

1930-1931 en el ingenio en que acostumbrasen moler; c) Resolver los casos en los cuales los dueños de ingenios y /o colonos no hubiesen molido en la zafra de 1929-1930, pero que molieren, cualquiera que fuese el ingenio en que lleven a cabo la molienda de la zafra de 1930-1931; y d) Decidir cualesquiera otros casos que puedan surgir al verificarse el ajuste y /o igualamiento de cuotas, ya sean o no análogos a los que anteriormente se han previsto.

8).—Todas las reglas, preceptos y decisiones que dicte la Corporación a ese efecto serán obligatorias, pero recurribles, para ante el Presidente de la República, dentro de los cinco días hábiles de notificados.

Caso de estimarlo conveniente o necesario, la Corporación podrá solicitar del Presidente de la República que, con la finalidad de hacer efectivas las resoluciones y reglas que dicte la Corporación, el Presidente ponga en vigor los decretos que fueren pertinentes para poder cumplir lo dispuesto en el presente artículo 17o.

Artículo 18o.—Las siguientes disposiciones se aplicarán a los trasposos y constitución de gravámenes:

1).—Si con posterioridad a la fecha de entrar en vigor esta ley, cualquier dueño de ingenio cesare en cualquier forma, voluntaria o involuntariamente, de ocupar o explotar su ingenio todas las obligaciones impuestas por esta ley a ese dueño de ingenio tendrán que ser cumplidas por la persona o personas naturales o jurídicas que sucedieren al dueño de ingenio en la ocupación, disfrute y explotación del mismo.

2).—Lo preceptuado en el inciso anterior 1) se aplicará a toda persona natural o jurídica que suceda en análogas circunstancias a cualquier colono en el disfrute y explotación de la colonia.

3).—En el caso de que con posterioridad a entrar en vigor esta ley cualquier dueño de azúcares o acreedor pignoraticio o tenedor de los mismos por cualquier título en la República, vendiere o en otra forma dispusiere o pignorar, o en otra forma gravare azúcares que conforme a los preceptos de esta ley debiere vender y entregar a la Corporación, todas las obligaciones que correspondiesen al que realizare tales actos tendrán que ser cumplidas por las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se hiciera la venta o trasposo o se constituyere la prenda o gravamen.

Artículo 19o.—La Corporación podrá negar la expedición de los permisos de exportación a que se refiere al artículo 25o. de esta Ley para aquellos azúcares de la zafra de 1929-1930 o de cualesquiera zafra o zafras subsiguientes hasta la de 1934-1935 inclusive, a menos que en los contratos para la venta de los mismos se incluya una cláusula que dé derecho a la Corporación, de acuerdo con las reglas y disposiciones que ésta pondrá en vigor, a entregar en substitución de los azúcares vendidos por dichos contratos, azúcares de la misma zafra o de cualesquiera zafras anteriores a la de la zafra en que se hayan elaborado los azúcares vendidos por dichos contratos y percibir la Corporación los azúcares del vendedor a que se contraigan dichos contratos, pagando al vendedor el importe de los azúcares entregados por cuenta de éste por la Corporación.

Artículo 20o.—Todas las ventas de azúcar a la Corporación y los ajustes e igualamientos de las mismas, así como cualesquiera otros actos que tuvieren que llevarse a cabo conforme a los preceptos de esta ley, se efectuarán de acuerdo con las reglas que la Corporación establecerá, y ésta podrá solicitar del Presidente de la República que dicte los decretos y disposiciones que fueren necesarios o convenientes para poder llevar a efecto todos los actos mencionados.

Artículo 21o.—A fin de que se respeten los derechos de propiedad y los adquiridos a virtud de contratos de buena fé hechos con anterioridad a la fecha de publicarse en la "Gaceta Oficial" decreto presidencial número 1414 de 24 de octubre de 1930 y para que pueda cumplirse con lo dispuesto en dicho decreto y en esta ley, se dan facultades a la Corporación para investigar y determinar la propiedad sobre los azúcares existentes en la República mientras esta ley se encuentre en vigor y para examinar dichos contratos sobre azúcares y decidir las reclamaciones que se presenten en relación con los mismos, y en general para llevar a efecto todas las funciones y realizar los actos que a los fines antes indicados fuesen necesarios u oportunos.

La Corporación podrá exigir para calificar los contratos y expedir los permisos de exportación que se le presente una solicitud bajo juramento y /o promesa de decir verdad hechos ante un notario público o notario comercial, corredor colegiado de comercio, mediante diligencia que se extenderá al pié de la solici-